



Junta Vecinal XXX
XXX
(León)

Asunto: Cuenta general de 2020 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **382/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería al procedimiento de elaboración de la cuenta general de 2020, respecto del cual manifestaba el reclamante que había sido aprobada por la Junta Vecinal sin haber sido expuesta al público y sin haber citado a uno de los vocales con tiempo suficiente para asistir a la sesión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición remitió informe en el cual hacía constar que la cuenta había sido sometida a información pública, cuyo anuncio se había publicado en el tablón de anuncios de la entidad y en el BOP XXX, de XXX, según el cual *“Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto de esta entidad correspondiente al ejercicio del año 2020 ... se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho mas, contados desde el siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones contra las mismas”*.

Envía una copia del escrito de alegaciones presentado por el vocal el 24/03/2021 (oficina de Correos), en el cual indica que los anuncios han sido expuestos en el interior del Ayuntamiento y no en el *“tablón de anuncios del que la Junta Vecinal dispone en la Plaza Mayor de la localidad de XXX”*, impidiendo su transparencia con arreglo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Las alegaciones se desestiman por Decreto del Presidente del 18/05/2021 que, con arreglo a la cuenta general, señala:

“La rendición de la cuenta general ha sido rendida públicamente mediante la publicación en el BOP XXX. (...)



Toda la documentación de que dispone esta Junta Vecinal está a disposición de todos los Vocales, solamente tienen que concretar día y hora en que quieren acceder a la misma”.

A la vista de lo informado, se ha considerado distinguir las siguientes cuestiones:

a) Sobre el trámite de información pública de la cuenta general.

El Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, prevé un trámite de información pública en el procedimiento de aprobación de las cuentas de las entidades locales. A estos efectos dispone el artículo 212 TRLHL:

“3. La cuenta general, con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados estos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias emitirá nuevo informe.

4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

5. Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas”.

Indica el informe remitido a esta Procuraduría que la documentación de la cuenta general del año 2020 estuvo a disposición de los interesados durante el plazo preceptivamente establecido de 15 días, habiendo publicado el anuncio en el BOP de fecha XXX, durante ese plazo se recibió una única reclamación presentada por un vocal el 24/03/2021, pero no consta que fuera examinada por la Junta Vecinal siendo desestimada por el Presidente por Decreto de 18/05/2021. Es cierto que la persona que presentó alegaciones a las cuentas es un vocal, pero ello no impide hacerlo en el trámite de información pública, ni justifica que el procedimiento para examinarlas se aparte de la tramitación legal expuesta.

La importancia del trámite de información pública ha sido destacada por la jurisprudencia en los procedimientos administrativos en los que se ha previsto su existencia, como ocurre con la aprobación de las ordenanzas municipales o la elaboración del planeamiento urbanístico, llegando a reconocer que su omisión acarrea la nulidad del procedimiento. Como ha declarado el Tribunal Supremo *“es verdad que a la hora de valorar la trascendencia de los defectos en la cumplimentación de este trámite ha de atenderse, al fin y a la postre, a las concretas circunstancias del caso conforme a la*



valoración casuística propia en estos casos, pues a tal efecto resulta determinante verificar la incidencia específica que esas irregularidades en el trámite hayan podido tener sobre los derechos e intereses de quien los alega. Ahora bien, la regla general sigue siendo que una omisión de la información pública o una relevante deficiencia en la cumplimentación de este trámite, en tanto en cuanto derive en un desconocimiento o un conocimiento insuficiente y sesgado del contenido esencial del plan, constituye un vicio de nulidad radical que, como tal, no es susceptible de convalidación ni subsanación posterior.” (STS 18/01/2013).

En el caso específico de la aprobación de las cuentas de las entidades locales el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 31/05/2007, considera que se trata de un trámite esencial, cuya omisión en el procedimiento tramitado por una entidad local menor para aprobar la cuenta de un ejercicio había constituido un motivo de nulidad del acuerdo y concluye *“es obvio que anulada la citada cuenta general por no haberse tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido, en la nueva tramitación que se ha de realizar para la aprobación de la citada cuenta general los interesados podrán ejercitar su derecho de audiencia en los términos legalmente establecidos”*.

Idéntico calificativo le otorga el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara en la sentencia de 28/11/2007: *“el trámite de información pública se constituye como un trámite esencial, de obligado cumplimiento, para la correcta aprobación de la cuenta general, de modo que, su posible falta de cumplimiento deberá llevar aparejada la retroacción de actuaciones para asegurar el mismo”*.

En el caso que es objeto de estudio ya se ha indicado que el procedimiento no se tramitó con debido respeto al trámite de información pública, iniciado un mes después de que la Junta Vecinal aprobara la cuenta, luego es cierto que se aprobó sin que pudieran realizar los ciudadanos reclamaciones, reparos u observaciones a la misma.

Al haber prescindido del trámite de exposición pública antes de aprobar la cuenta el acuerdo de la Junta Vecinal 31/01/2021 debe considerarse nulo de pleno derecho.

b) Sobre el acceso de un vocal al expediente íntegro de la cuenta general antes de la sesión en la que va a ser aprobada.

Una vez que se ha llegado a la conclusión de que el acuerdo es nulo por la razón indicada, carece de relevancia el resultado del examen del otro defecto alegado en la reclamación, la infracción del derecho del vocal a examinar los documentos que integraban la cuenta antes de la sesión de 31/01/2021.

Aun así, parece de interés hacer alusión a esta cuestión. Según el informe enviado a esta Procuraduría, estaba previsto celebrar la sesión el 24/01/2021 pero hubo de ser



“suspendida por no poder ser notificada en tiempo y forma a los miembros de la Junta por problemas en la empresa de reparto, en este caso Correos, según se hizo saber al acudir a la propia oficina para conocer la causa” (...) “El lunes 25 de enero, debido a que el sistema de reparto seguía sin restablecerse se opta de buena fe en notificar la nueva sesión prevista para el domingo 31 de enero de 2021 acudiendo personalmente al domicilio del vocal D. (...), la vocal de la Junta Vecinal Dña. (...) y la secretaria de la Junta Vecinal Dña. (...), siendo entregada en mano al propio (...), la comunicación es firmada a la entrega por su puño y letra, como se observa el documento que se adjunta”. (...) El domingo 31 de enero se realizó la sesión con la ausencia sin justificar de D. (...)”.

Entre la documentación adjunta envía el Decreto de la Alcaldía que desestimó las alegaciones del vocal, que señalaba: *“toda la documentación de que dispone esta Junta Vecinal está a disposición de todos los vocales, solamente tienen que concretar día y hora en que quieren acceder a la misma”.*

Los vocales pueden examinar los documentos que consideren oportuno en cualquier momento, previa petición dirigida a la Alcaldía, el cual como regla general habrá de autorizar su examen, pero concretamente los que integran los expedientes que van a ser objeto de acuerdo, en este caso la cuenta general, han de estar a disposición de los miembros de la Junta Vecinal, sin necesidad de formular solicitud y sin que ese acceso se deba autorizar, por el tiempo mínimo establecido, es decir, dos días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y extraordinarias [artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales].

No existe un derecho de los vocales a que todos los documentos sean remitidos junto con la convocatoria, pero sí a que estén a disposición desde ese momento para poder consultarlos y a que se especifique en la convocatoria el lugar en que están a su disposición, sin necesidad que los vocales soliciten una cita para la realizar la consulta.

Tampoco es suficiente con convocar la sesión no urgente con una antelación mínima de dos días hábiles, es necesario acreditar que se notifica y se recibe con esa anticipación; precisamente de esa acreditación ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En este caso no ha quedado constancia de la fecha en la que recibió el vocal la convocatoria, ni se especifica el lugar en el que estaban los documentos a disposición de los vocales.

El incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación puede ser causa de nulidad del acuerdo, por lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional



residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

En este sentido procede que traigamos a colación la importancia que tiene en el sistema democrático la información y el debate en el seno de los órganos colegiados decisorios, debiendo recordarse que estos derechos conectan con el derecho a la participación política de los ciudadanos, reconocido en el artículo 23 de la CE (STS 06/07/2005, 31/05/2006 y 12/07/2007). Es también constante en la jurisprudencia afirmar que la garantía del acceso al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes. Funciones que, recordadas aquí en lo esencial, consisten en la posibilidad de ejercer el control político a través de los actos de votación, pero también en recabar la información que resulta necesaria para un ejercicio responsable de ese control y en promover el debate que es consustancial al pluralismo. Corolario de lo anterior es que la indebida limitación de ese desempeño se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23 de la Constitución.

El derecho que ahora se examina no es sustituible por un genérico derecho de acceso a la documentación, que puede ejercitarse en cualquier momento. El Tribunal Supremo en la sentencia de 15/10/2012 hace hincapié en *“el derecho a favor de los miembros de la Corporación de obtener cuantos antecedentes e informes obren en poder de la misma sobre cualquier asunto es un derecho de acceso directo a los antecedentes, datos e informes que obren en los servicios de la corporación, para poder obtener de ellos los elementos que se estimen oportunos, a efectos de poder ejercer un real y efectivo control de las actuaciones municipales, lo que, obviamente, comporta la facilitación del acceso, con carácter previo, al Pleno de la Corporación”*.

La sentencia del mismo Tribunal de 27/09/2007 destaca que *“lo primero que debe decirse es que el plazo de antelación establecido para la convocatoria del Pleno constituye una de las condiciones que resultan necesarias para el debido ejercicio del derecho de participación política del artículo 23 CE , por lo que su limitación sin la debida justificación comporta una infracción de dicho derecho fundamental..-Y no basta tan sólo con que ese lapso de tiempo no haya afectado al derecho de información por haberse podido satisfacer a través de otros trámites municipales, pues ese mínimo de antelación temporal rige en principio también para la preparación de la intervención que cada concejal quiera desarrollar en el Pleno”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Debe esa Entidad someter la cuenta general de 2020 a un nuevo trámite de información pública, continuando el procedimiento hasta ser aprobada por la Junta Vecinal, conforme a la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

- Debe asegurarse que el expediente íntegro de la cuenta general se encuentra a disposición de los vocales antes de la sesión en que vaya a ser aprobada y que la convocatoria se notifica con las formalidades legales para que llegue a conocimiento de los vocales con la antelación mínima requerida.

- En lo sucesivo esa Entidad ha de seguir el procedimiento establecido para la aprobación de las cuentas con respeto del trámite de información pública que habrá de sustanciarse antes de que la Junta Vecinal apruebe la cuenta general del ejercicio correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López